

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018
Sucre, 12 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de junio de 2017 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa "**Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS**" (en adelante el **Taller**), ubicada en calle Mutún N° 19 zona Alto Loyola, de la ciudad de Sucre, del Departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

Que, el Informe Técnico INF-DCH 0473/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016 (en adelante **Informe Técnico**), desarrolla y concluye que:

(...) "En fecha 14 de septiembre de 2016 la señora Sebastiana Arenas Segovia propietaria del taller de conversión de GNV Torres Arenas de la ciudad de Sucre, mediante nota con código de barra 1671106, informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre el siniestro ocurrido del vehículo con placa 2842 HZH tipo camioneta de color rojo, el mismo que posterior al desmontaje del cilindro de GNV realizado por el taller de conversión, traslada el cilindro de GNV al taller de Recalificación en su carrocería, en ese transporte sufrió un accidente que fue ocasionado por el cilindro de GNV generando un incendio sobre la carrocería y ruptura del vidrio"(...)

Dicho informe concluye y recomienda lo siguiente:

(...) "Por lo expuesto y mencionado se considera que el taller podría haber vulnerado ciertos criterios técnicos de seguridad en su accionar lo que podría tratarse de una contravención al artículo 128, capítulo X, del El Decreto Supremo Nro. 27956 inciso b) por no haber operado de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento mencionado.
Se recomienda derivar el presente informe al área legal para fines consiguientes. (...)

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, se formuló cargos al Taller, debidamente notificado en fecha 27 de junio de 2017, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. El Taller presentó memorial de respuesta al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. (...) "Habiendo sido notificada por CEDULA, en fecha 27 de junio de 2017 a horas 16:35 con el Auto de Cargo de fecha 26 de junio de 2017; por tal razón, en representación del Taller de Conversión a GNV "TALLER DE CONVERSIÓN A GNV. TORREZ ARENAS" tengo a bien responder al mismo; haciendo conocer que el echo suscitado en fecha 14 de septiembre 2016 fue debidamente informado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin embargo cabe aclarar que este echo fue un accidente fortuito.

Debo hacer conocer a su autoridad que a la fecha se han reparado todos los daños ocasionados por el accidente mismo que ya es de su conocimiento". (...) OTROSÍ 1°.- Adjunto prueba documental que acredita la reparación de los daños" (...)

2. Asimismo, y conforme señala el otrosí 1° de su memorial, acompaña un acuerdo transaccional con reconocimiento de firmas y rúbricas de fecha 17 de septiembre de 2016, cuyo tenor principal es el resarcimiento de los daños materiales por parte de la representante legal del Taller a favor del propietario del vehículo siniestrado.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 22 de septiembre de 2017 se procedió a la notificación al Taller con el proveído al memorial presentado con Código de Barras 2209087 y auto de apertura de termino de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación; el Taller no presentó memorial de descargo de pruebas.

Que, en fecha 28 de noviembre de 2017, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado el 23 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por el Taller, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018
Sucre, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro el presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1. Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico INF-DCH 0473/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, documento que cuenta con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documento público, el cual goza de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
2. Que, respecto al cargo formulado contra el Taller por ser presunto responsable de contravenir al inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico INF-DCH 0473/2016 respecto a que el Taller habría vulnerado ciertos criterios técnicos de seguridad conforme Anexo N° 10, Parte 1 acápite 3.7 del Reglamento que indica que un recipiente localizado en el exterior del vehículo deberá, *"inc. e) Tener las válvulas y conexiones del recipiente protegidas contra daños debidos a contactos con objetos estacionarios u otros objetos sueltos en las rutas, e inc. h) No afectar negativamente las características del manejo del vehículo"*. En el acápite 4.6 indica *"que las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportadas para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizado u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro producto de idéntica resistencia y reacción neutra. La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600*



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

mm"(...), es decir, que el Taller no empleó las medidas de seguridad necesarias, de ahí que no operó el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento.

3. Que, en atención al memorial de respuesta de fecha 06 de julio de 2017 con Código de Barras 2209087 presentado por el Taller, cabe inferir que si bien informó lo sucedido a la ANH, el argumento respecto a que el hecho revistió un "accidente fortuito", es por demás insostenible, toda vez que, del análisis del acontecimiento, un caso y/o acontecimiento fortuito se entiende, a todo suceso "que la mente humana no puede prever"; en el caso de autos sí pudo preverse mediante la aplicación de los sistemas y cumplimiento de normas de seguridad conforme al Reglamento, y cuyo fin es la de evitar daños tanto al personal del Taller como a los usuarios. "No obstante, es preciso definir con exactitud, qué es caso fortuito, para poder evaluar en un momento dado la conveniencia o no de alegar ésta figura, y para ello se entiende que el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre, a la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño y, no conceden efecto liberatorio de responsabilidad".
4. Que, conforme al acuerdo transaccional que adjunta el Taller en calidad de prueba de descargo, no es más que el resarcimiento de daños y perjuicios que la representante legal asume de manera voluntaria en favor del propietario del vehículo siniestrado.

Que, del análisis de los argumentos señalados por el Taller en su memorial de respuesta y la prueba documental que adjunta, se concluye que los mismos no desvirtúan las observaciones realizadas mediante el Informe Técnico INF-DCH 0473/2016, por lo que dichos fundamentos no son suficientes para desvirtuar que no ha infringido lo establecido en el inc. b) del Artículo 128 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us.500.-, en los siguientes casos: "(...) b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorandum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luís Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, notificado en fecha 27 de junio de 2017, contra la empresa **“Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS”** ubicado en la Calle Mutún N° 19 zona Alto Loyola, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de contravenir el inc. b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa **“Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS”**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la empresa **“Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS”**, una multa de \$us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **“Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS”**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir, en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

QUINTO.- Se instruye al **Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS** comunicarle por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

SEXTO.- El **Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese al **Taller de Conversión a GNV TORREZ ARENAS** en su domicilio procesal de calle Uyuni N° 5 de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese¹.

Es conforme:


María I. Domínguez
PROFESIONAL JURÍDICO C.J.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Lic. Luis Harold Guiza Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa RADPS- ANH-DCH N° 0002/2018